

c) Otros que se le asigne”.

Artículo 3.- Desembolso anticipado de recursos para el financiamiento del BBP y del BFH

- 3.1 Autorízase al MVCS a realizar de manera anticipada, con cargo a su presupuesto institucional, la transferencia al Fondo MIVIVIENDA S.A. - FMV de los recursos para financiar el BFH y el Bono del Buen Pagador - BBP, a fin de atender la demanda habitacional conforme al Plan Anual de Administración de BFH y BBP proyectado, aprobado por el Directorio del FMV.
- 3.2 La transferencia señalada en el numeral precedente se realiza previamente al proceso de asignación de dichos Bonos, siendo de cargo del FMV la rendición de cuentas posterior.

Artículo 5.- Financiamiento

La aplicación del presente Decreto Legislativo, se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Excepción en la aplicación de normas

Exceptuase de lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, en el artículo 26 de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y de sus normas complementarias, a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo y en la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH).

Segunda.- Recuperación del BFH

Entiéndase que el inicio del proceso judicial de recuperación del BFH por incumplimiento del desarrollador inmobiliario, promotor, entidad técnica y/o garante, restituye la condición de elegible del beneficiario del BFH del Programa Techo Propio.

Tercera.- Adecuación de Reglamentos Operativos

El MVCS adecuará los Reglamentos Operativos para Acceder al Bono Familiar Habitacional en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la vigencia de la presente norma.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1292138-5

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1227**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30336 el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de fortalecimiento de la

seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 30336 faculta al Poder Ejecutivo para fortalecer la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE DICTA MEDIDAS
PARA REGULAR LA ENTREGA VOLUNTARIA DE
ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, GRANADAS
DE GUERRA Y EXPLOSIVOS, POR 90 DÍAS A FIN
COMBATIR LA INSEGURIDAD CIUDADANA**

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto facilitar la entrega voluntaria a toda persona natural o jurídica que posea sin autorización armas de fuego, municiones, granadas de guerra y explosivos, sean estos de uso civil o militar.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Se aplica a toda persona natural o jurídica que de manera voluntaria realice la entrega de armas de fuego, municiones, granadas de guerra, explosivos ante la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil – SUCAMEC, Comisarías y demás dependencias de la Policía Nacional del Perú, cuando:

- a) No cuenten con la autorización respectiva, sin ser relevante su estado de conservación;
- b) Hayan sido objeto de modificación, en cualquiera de sus partes o componentes;
- c) Cuenten con el número de serie erradicado o ilegible;
- d) Sean municiones en cualquier estado y cualquier tipo.
- e) Sean cualquier tipo de explosivo o artefacto explosivo.

La SUCAMEC y sus oficinas desconcentradas recaban todas las armas de fuego objeto de la presente ley, a través de la Policía Nacional. Deberá coordinar con la Dirección Ejecutiva de Criminalística para los exámenes correspondientes, previo a su destino final, de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 3.- Derechos del que entrega voluntariamente

Las personas naturales o jurídicas referidas en el artículo 1 de la presente norma gozan de los siguientes derechos:

- a) Anonimato a su solicitud.
- b) Recibir copia del acta numerada de entrega voluntaria elaborada por la SUCAMEC o por la Policía Nacional del Perú, en la que conste el nombre y la firma del funcionario que recibe el material entregado.
- c) Contar con el apoyo de la dependencia de la Policía Nacional del Perú competente, en los casos que se entregue granadas de guerra o explosivos.
- d) Condonar las deudas originadas de multas pendientes ante la SUCAMEC, de ser el caso.

Artículo 4.- Plazo

El presente Decreto Legislativo tiene una vigencia no mayor de noventa (90) días.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional

de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Destino de las armas de fuego, municiones y explosivos entregadas

Las oficinas desconcentradas de la SUCAMEC, Comisarías y demás dependencias de la Policía Nacional del Perú, entregan en un plazo no mayor a quince días hábiles las armas de fuego y municiones, materia de la presente ley a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil – SUCAMEC.

Por razones de seguridad, las granadas de mano, explosivos y artefactos explosivos, serán destruidas por la Unidad de Desactivación de Explosivos, de la Policía Nacional en la Dirección Territorial correspondiente. A dicho acto asistirán el representante del Ministerio Público y el representante de la SUCAMEC.

La SUCAMEC dispondrá el destino final de las armas de fuego y municiones de acuerdo a la normatividad vigente.

SEGUNDA.- Acuerdos interinstitucionales

La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, elaborará los formatos numerados por triplicado a que se hacen referencia en el literal b del artículo 3, de la presente norma, para ser remitidos a las dependencias descentralizadas de la SUCAMEC, Comisarías y demás dependencias de la Policía Nacional del Perú.

TERCERA.- Campañas de Prevención

Las entidades del Poder Ejecutivo, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales formulan y ejecutan campañas preventivas, disuasivas y de concientización para la capacitación, difusión y control de la reducción del comercio ilegal de armas de fuego de uso civil, armas de fuego de uso militar, armas de fuego artesanales, municiones, granadas de guerra y explosivos.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Medidas para control del armamento, munición y explosivos de la Policía Nacional del Perú

Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú revisan y actualizan la normatividad correspondiente con el fin de establecer estrictos sistemas de control que permitan el arqueo correspondiente e impidan que armas de fuego de uso militar y policial, municiones, explosivos, artefactos explosivos y artefactos que empleen elementos químicos, terminen siendo parte del comercio ilegal o la tenencia ilegal de armas y explosivos, para lo cual deberán regular los procedimientos para: almacenamiento, el entrenamiento, acción de armas y disposición final, en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1228**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30335, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, conforme al literal d) del artículo 2 de la citada Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar a fin de impulsar la innovación, la transferencia tecnológica, la mejora de la calidad, el desarrollo e implementación de los CITE;

Que, la Ley N° 27267 – Ley de Centros de Innovación Tecnológica, y sus normas modificatorias y ampliatorias no se ajustan al marco normativo vigente y a las necesidades que exigen un entorno altamente competitivo y globalizado, siendo necesario un marco legal ad hoc para el desarrollo y buen funcionamiento de los CITE;

Que, es necesario aprobar un nuevo marco normativo que reemplace la legislación anterior y propenda a la creación de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica – CITE, que permitan la mejora de los estándares tecnológicos que utilizan las empresas en la producción de bienes y servicios en sectores prioritarios para reducir las brechas de productividad;

De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 2 de la Ley N° 30335, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera; el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el siguiente Decreto Legislativo:

**DECRETO LEGISLATIVO DE CENTROS DE
INNOVACIÓN PRODUCTIVA Y TRANSFERENCIA
TECNOLÓGICA - CITE**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto

El objeto del presente Decreto Legislativo es normar la creación, implementación, desarrollo, funcionamiento y gestión de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica-CITE.

Artículo 2.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad establecer lineamientos en materia de innovación productiva para mejorar la productividad y el desarrollo industrial en sus respectivas cadenas productivas y de valor, a través de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, así como de sus normas complementarias y reglamentarias, los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica en el ámbito nacional; las que son de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada, que intervenga en el desarrollo y gestión de los CITE.

Artículo 4.- Ente rector

El Ministerio de la Producción es la autoridad rectora de la política y los lineamientos en innovación productiva para los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica – CITE.

La creación, calificación, desarrollo, evaluación y supervisión de todos los CITE, deberá sujetarse a los lineamientos y disposiciones que dicte el Ministerio de la Producción.